



RESOLUCIÓN N° 140-CL-FPF-2024

Lima, 23 de setiembre del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** (en adelante, el “Club”) en el mes de **JULIO del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 9 de abril del 2024, mediante Resolución N° 011-TL-FPF-2024, el Tribunal de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 21 de agosto del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **julio** del 2024.
4. Que, con fecha **27 de agosto del 2024**, mediante **Oficio N° 176-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, fecha 2 de setiembre del 2024, el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, su documento de descargo, pero fuera de plazo.
6. Que, con fecha **6 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 9 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. Que, con fecha 2 de setiembre del 2024, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remitió a la Gerencia descargos, y se advierte una posible infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, respecto a la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, la misma que no fue comunicada en el **Oficio N° 176-2024/GCL-FPF**, toda vez que, no fue comunicada por SAFAP.
9. Que, con fecha 6 de setiembre del 2024, SAFAP comunica a la Gerencia lo siguiente: *“La cuota nro. 05 la cual vence el 12/07/2024, el club Pirata FC paga el día 21/08/2024 el monto de S/ 3,384.21”*. En este sentido, se le comunicó al Club en el Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF, el inicio de un procedimiento de fiscalización, respecto al Artículo 88 del Reglamento, y conforme a OCEF, lo siguiente: *“En ese sentido, el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de refinanciamiento con SAFAP, cuyo monto asciende a S/ 3,384.21, con fecha de vencimiento 12.07.2024.”*.
10. Que, con fecha 9 de setiembre del 2024, la Gerencia emitió el Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF, sobre procedimiento de fiscalización del criterio financiero del mes de julio del 2024, en el cual se deja constancia la posible infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, respecto a la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, la misma que ha sido advertida en los descargos del Club de fecha 2 de setiembre del 2024, es decir, posterior al inicio del procedimiento en mención; razón por la cual, posteriormente se inició un nuevo procedimiento de fiscalización complementario.
11. Que, con fecha 9 de setiembre del 2024, mediante **Oficio N° 196-2024/GCL-FPF**, la Gerencia a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
12. Que, con fecha 12 de setiembre del 2024, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia sus descargos.
13. Que, con fecha **17 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 359-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico Complementario”).



14. Que, con fecha 17 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
15. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias y fiscalizar el correcto cumplimiento de los criterios de licenciamiento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

1. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
2. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **julio** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
 3. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
3. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 176-2024/GCL-FPF** y el **Oficio N° 196-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
4. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO



5. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
6. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

7. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
8. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
9. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 176-2024/GCL-FPF y el Oficio N° 196-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 176-2024/GCL-FPF y el Oficio N° 196-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
10. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **julio** del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 176-2024/GCL-FPF y el Oficio N° 196-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
11. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la



realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

12. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
13. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

23. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
24. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
25. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
26. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.



27. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2024

1. **Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias**
28. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
29. La Gerencia argumentó inicialmente que el Club pudo cometer una posible infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, basada en la información proporcionada por el OCEF, en el hecho que el Club no acreditó el pago de la obligación de Refinanciamiento con la SAFAP.
30. La Gerencia acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, con fecha 2 de setiembre del 2024, el Club comunicó a la Gerencia sus descargos correspondientes al mes de julio de 2024, del cual se advierte posible infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, respecto a la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, la misma que no fue comunicada en el Oficio N° 176-2024/GCL-FPF, toda vez que, no fue comunicada por SAFAP.
31. La Gerencia mediante Oficio N° 196-2024/GCL-FPF de fecha 9 de setiembre del 2024 informó al Club respecto a la posible comisión de infracción al Artículo 88 del Reglamento, esto es, obligación de Refinanciamiento con SAFAP, iniciando de oficio el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros, correspondiente al mes de julio del 2024.
32. La Gerencia advierte que el Club presentó su Escrito de descargos y manifestó que, cumple con adjuntar Carta de fecha 3 de mayo del 2024 dirigida al Presidente de la FPF donde solicitan que del apoyo económico mensual correspondiente a Liga 2 2024, y se le descuenta a partir de los meses de mayo, junio y julio del presente año las cuotas pendientes de fraccionamiento con SAFAP, con quienes firmaron un Convenio y que según el cronograma las fechas de pago programadas e importes eran: (1) 12 de mayo del 2024 la suma de S/ 3,384.23; (2) 12 de junio del 2024 la suma de S/ 3,384.23 y (3) 12 de julio del 2024 la suma de S/ 3,384.21, y a pesar de las comunicaciones para recordar los descuentos correspondientes, el Club continuaba cumpliendo con el pago,



y a la fecha se ha terminado de cancelar la cuota de Refinanciamiento correspondiente al mes de julio del 2024.

33. La Gerencia señala que, de la documentación brindada por el Club, ha cumplido con el pago de la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de julio del 2024.

34. La Gerencia advierte que el Club remitió información en su totalidad para acreditar el pago de la obligación de Refinanciamiento con SAFAP, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación, correspondiente al mes de julio del 2024.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias

35. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.

36. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.

37. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **TERCERA INFRACCIÓN**, al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, se aplicará la sanción prevista en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **considerando además la oportunidad de pago y su acreditación, será LA MULTA.**

3. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

38. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.

39. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son:



- Cuota Sindical SAFAP: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de Cuota Sindical con SAFAP, cuyo monto es de S/ 1,357.50, con fecha de vencimiento fue el 8 de agosto del 2024.
 - AFP: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de AFP, cuyo monto es de S/. 4,898.98, con fecha de vencimiento fue el 8 de agosto del 2024.
 - Remuneraciones Independientes: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de remuneración independiente, cuyo monto es de S/ 8,000.00, con fecha de vencimiento fue el 31 de julio del 2024.
40. La Gerencia señala que el Club presenta Escrito de descargos y adjuntó un archivo de los pagos realizados respecto a Cuota Sindical SAFAP, pagos de AFP Integra, Prima y Profuturo, así como también, el pago realizado a LMC Palacios E.I.R.L. junto con una Adenda firmada con la Prestadora de Servicios, acordando realizar el pago del mes de julio del 2024 hasta el 15 de agosto del 2024, siendo que, la deuda fue cancelada antes del plazo indicado.
41. La Gerencia procedió a revisar la información brindada por el Club de la cual se advierte que, ha cumplido con el pago de la obligación de remuneración independiente, dentro del nuevo plazo establecido en la referida Adenda, adjunta a su Escrito de descargos, cuya fecha corresponde al 15 de agosto del 2024. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el pago de las obligaciones de Cuota Sindical y AFP, debido a que han acreditado el pago fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de julio del 2024, ya que según el Informe OCEF se pagó la Cuota Sindical SAFAP por el monto de S/ 1,357.50 y por AFP la suma de S/ 4,898.98, ambos el 14 de agosto del 2024.
42. La Gerencia advierte que el Club remitió información para acreditar el pago de las obligaciones laborales, pero fueron realizadas fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de julio del 2024.
- 4. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**
43. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
44. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones



del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.

45. En este sentido, la **Comisión** determina que siendo esta la **SEGUNDA INFRACCIÓN** al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, aplicará **LA DEDUCCIÓN DE PUNTOS EN EL CAMPEONATO**, sanción que se encuentra prevista en el sub numeral (iii) del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, y conforme se establece en el **literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias**.

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

46. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Deducción de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
47. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.

De esta manera, la Comisión para la **TERCERA INFRACCIÓN** a los incumplimientos de pagos de obligaciones establecidos en el Reglamento de Licencias por parte de los Clubes de Fútbol (Artículo 87, 88, 90 y 91) ha determinado que corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, que es la **MULTA**, pero de manera más gravosa.

48. Así mismo, para incumplimientos al Artículo 89, el Reglamento de Licencias, en su literal b, del numeral 106. 3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias establece que, ante una **SEGUNDA INFRACCIÓN**, la sanción (segunda) será **LA DEDUCCIÓN DE PUNTOS EN EL CAMPEONATO**.



Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** ha cometido infracción al **Artículo 88** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **tercera infracción** al **Artículo 88** del Reglamento de Licencias.
3. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** ha cometido infracción al **Artículo 89** del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (iii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **LA DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO EN LA TABLA DE POSICIONES DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2**, por la comisión de una **segunda infracción** al **Artículo 89** del Reglamento de Licencias.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



VOTO EN MINORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ

I. VISTO

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión, a través de la **Resolución N° XXX-CL-FPF-2024** ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

3. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*
4. *APLICAR al MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (iii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, LA DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO EN LA TABLA DE POSICIONES DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. (...)*

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que paso a exponer a continuación:

1. Conforme se advierte del Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF, la Gerencia señala que **con fecha 14 de agosto del 2024, el Club cumplió con el pago de las obligaciones laborales contenidas en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, las mismas que son materia de sanción a través del presente procedimiento de fiscalización.
2. No obstante, la propia Gerencia de Licencia señala en el mismo Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF, que **con fecha 27 de agosto del 2024, a través del Oficio N° 176-2024/GCL-FPF, comunicó al Club a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias**, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para presentar descargos, los que efectivamente presentó con fecha 2 de setiembre del 2024.
3. Consecuentemente, está acreditado a partir de lo informado por la Gerencia, a través del Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF, que el Club había cumplido con las obligaciones labores con anterioridad al inicio del presente procedimiento de fiscalización, esto es, con la notificación del Oficio N° 176-2024/GCL-FPF, el mismo que contiene la imputación de cargos formuladas al Club.



4. En ese sentido, resulta aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, lo dispuesto en el literal f, del numeral 1 del Artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual establece como eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
5. En tal sentido, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (inicio del procedimiento de fiscalización) realizada el 27 de agosto del 2024, el Club ya había subsanado de manera voluntaria la omisión imputada como infracción en el presente procedimiento, pues como se ha indicado, con fecha 14 de agosto del 2024 cumplió con el pago de las obligaciones laborales materia de sanción en el presente procedimiento, cumpliéndose de esta manera el presupuesto de eximente de responsabilidad contenido en el literal f, del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.
6. Consecuentemente, queda claro que, al haberse subsanado de manera voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento de fiscalización, la omisión objeto de imputación, el club se encuentra eximido de toda responsabilidad en aplicación de la norma invocada.

Por tales consideraciones, el sentido de nuestro voto es el siguiente:

II. VOTO:

1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB** no ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

Fdo. José Yarlequé y César Ulloa, miembros de la Comisión de Licencias